

RV: Recurso de apelación proceso Nro. 2019-00103

Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j05cctobt@notificacionesrj.gov.co>

Mar 20/04/2021 8:43 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

recuso de apelacion 2019-103.pdf;

De: Jorge Gamba <juriscol79@yahoo.com.co>

Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 2:00 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j05cctobt@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación proceso Nro. 2019-00103

Adjunto documento,

PATRICIA ANGEL RUIZ
C.C. No.41.673.945 Bogotá.
T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA NO. 11001310300520190010300 DE
CECILIA BOHORQUEZ CONTRA JORGE HELI GAMBA MARTINEZ

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

PATRICIA ANGEL RUIZ, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad al poder que me ha conferido, comedidamente, recurro ante el despacho para interponer el recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada las excepciones previas, en consideración a que las excepciones propuestas, si están enlistadas en forma taxativas por la ley, la primera de ellas, la caducidad de la acción, se encuentra prevista en inciso quinto (5) del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso, si bien la Ley, no establece de manera concreta, todos los casos en los cuales, existe ineptitud de la demanda, si la jurisprudencia reiterada y uniforme de nuestra Honorable Corte Suprema de la Justicia, y la Corte Constitucional en materia de constitucionalidad, que es obligatoria y vinculante para los jueces, por ser el órgano, que la constitución, previo para fijar el alcance constitucional de la norma, entre ellas en la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-227/09, Sentencia C-807/09, Sentencia SU-498 del 14 de septiembre de 2016, Corte Constitucional, Sentencia SU-024 de 2018, Ibídem, sentencia SU498/16, en la que ha previsto que la caducidad, es un presupuesto de aptitud de la demanda y de la acción.

Dígame igualmente que la doctrina mas autorizada, entre ellos, El tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, a folio 284 del libro COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, teoría general del Proceso, Tomo 1, decima cuarta edición de 1996, destaca que los requisitos formales de la demanda, también llamados presupuestos procesales de la acción, entre ellos la no caducidad de la acción, este requisito debe alegarse como excepción previa, dado a que son de aquellas exigencias procesales previas al proceso, necesarias para evitar nulidades y providencias inhibitorias.

El derecho de acción como lo indicó la Corte "... es un modo de manifestación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Se caracteriza por ser abstracto, público y autónomo; y se basa en la disposición de un sujeto de pedir al órgano jurisdiccional que se le reconozca un derecho subjetivo material que siente que ha sido violado. Los precedentes de la acción se basan en la *actio* romana, la cual la relaciona con un *negocio jurídico*, mas la idea contemporánea de la acción se da en el siglo XX, como un derecho inherente a todo ser humano de acceder al ente jurisdiccional. La *Jurisdictio ejercida* de forma clara es una garantía para el sujeto que pide ante el juez de la causa.

Los Presupuestos Procesales

Generalidades

Aparte de la discusión doctrinal y la dificultad por distinguir entre los diferentes requisitos formales del proceso, es decir, presupuestos procesales, presupuestos materiales de la sentencia de fondo y presupuestos de la bilateralidad de la audiencia, los presupuestos procesales o también considerados por algún sector de la doctrina como óbices de procedibilidad,

son aquellas condiciones necesarias para la constitución de la relación jurídica procesal, de la cual depende su existencia. Esta noción, vista de forma sistemática y de manera científica, fue acuñada por primera vez por el alemán Oscar Von Bülow en 1898, fecha en la cual se publicó su libro "Teoría de los Presupuestos y Excepciones Procesales".

Piero Calamandrei por su parte considera los presupuestos procesales como condiciones que deben existir a fin de que pueda darse un pronunciamiento, ya sea favorable o desfavorable sobre la pretensión, a fin de que se concrete el poder-deber del Juez de proveer sobre el mérito. James Goldschmidtha dicho que los presupuestos procesales no son más que meros supuestos de la Sentencia de fondo y que su ausencia no impide que de origen al proceso; por el contrario, son los presupuestos procesales, materia que entra a resolverse en el proceso, los cuales son tenidos en cuenta al momento de proferirse fallo.

Clasificación de los Presupuestos Procesales, también llamados requisitos formales de la acción: Los presupuestos procesales son requisitos necesarios exigidos por ley que deben darse en el sujeto, en el objeto y el procedimiento para que pueda ser válido un proceso.

Los presupuestos procesales son.

- Jurisdicción. se refiere a la potestad o prerrogativa que tiene el juez para decir el derecho de un caso concreto con categoría de cosa juzgada.
- Capacidad para ser parte.
- Capacidad para comparecer al proceso.
- Demanda en forma.
- Ausencia de caducidad.

El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-227/09, señaló sobre la caducidad que esta se " impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción; (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad; y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo. El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal...". caducidad de la acción, este requisito debe alegarse como excepción previa, dado a que son de aquellas exigencias procesales previas al proceso, necesarias para evitar nulidades y providencias inhibitorias.

De los precedente constitucionales trazados en materia de constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, ha señalado, que la caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente. En esos mismo términos se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de la Justicia en una abundante gama de pronunciamiento, ver entre otras Sentencia C-807/09, Sentencia SU-498 del 14 de septiembre de 2016, Corte Constitucional, Sentencia SU-024 de 2018, Ibídem, sentencia SU498/16, en las que también advirtió que:

"...En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad, ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente..."

Por las razones expuestas, se solita al A QUEM, que revoque la providencia objeto de alzada, conforma los argumentos esbozados, *contrario sensu*, se vulnera al demandado los derechos fundamentales, al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, mandatos constitucionales establecidos en los artículos 29, 228 y 229 de Nuestra Carta Política y demás valores jurídicos supremos Constitucionales, y quebranta la jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Constitucional.

Bajo este contexto, debe señalarse que el debido proceso, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es en verdad, el pilar fundamental que caracteriza el constitucionalismo y propio de su doctrina, piedra angular principal de todo estado social de derecho, dogmática esencial de todos los tratados en materia de Derechos Humanos, dentro del marco jurídico de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que prohíbe su limitación aun en los estados de excepción Art. 93 constitucional, *ibidem* Carta

Internacional de los Derechos humanos, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos. *idem*, Declaración y La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículos, desarrollados en las leyes 16 de 1992, en la que se implementó el denominado Bloque de Constitucionalidad y se declaró incorporado a la constitución los tratados en materia de derechos humanos *ibidem*, y demás, establecimientos jurídicos del orden internacional universal y regionales, ratificados por nuestro Legislador por las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, *ejusdem* y en el derecho interno de arraigo, calado y rango constitucional.

No obstante, adicionaré los argumentos de este recurso oportunamente.

Baste, las anteriores consideraciones, para que la H. Sala A QUEM, proceda a revocar la providencia recurrida en su defecto, y proveer de acuerdo al previsto por la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, y en *aras de una recta administración de justicia*.

Atentamente,



PATRICIA ANGEL RUIZ.

C.C. No.41.673.945 Bogotá.

T.P. No. 33.162 del C.S. de la J.